

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil dos mil veinte
(2020).

Radicación: 503134089002-2020-00054-00

Proceso: Recurso de queja

Previo a resolver la queja interpuesta por la parte demandante dentro del proceso de pertenencia y demandado en la demanda de reconvención reivindicatoria, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Ileras (Meta) para que allegue copia del escrito de las demandas de pertenencia como la de reconvención junto con sus contestaciones, del auto admisorio de la demanda principal, de la sentencia del 16 de octubre de 2019 y las correspondientes actuaciones en adelante, ya sea por medio electrónico o físico, toda vez que dichas piezas procesales se requieren para desatar la queja, y algunas de ellas no están completas, son ilegibles o no se encuentran dentro del plenario. Por Secretaría Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b1ca3a3e77c6f5cff69f1385efcc6f62b370ab9207b4754e0bc6a77d90128e

Documento generado en 03/02/2021 03:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil dos mil veinte
(2020).**

Radicación: 503134089002-2020-00054-00

Proceso: Recurso de queja

Previo a resolver la queja interpuesta por la parte demandante dentro del proceso de pertenencia y demandado en la demanda de reconvencción reivindicatoria, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Ileras (Meta) para que allegue copia del escrito de las demandas de pertenencia como la de reconvencción junto con sus contestaciones, del auto admisorio de la demanda principal, de la sentencia del 16 de octubre de 2019, y las correspondientes actuaciones en adelante, ya sea por medio electrónico o físico, toda vez que dichas piezas procesales se requieren para desatar la queja, y algunas de ellas no están completas, son ilegibles o no se encuentran dentro del plenario. Por Secretaría Oficiase.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b1ca3a3e77c6f5cff69f1385efcc6f62b370ab9207b4754e0bc6a77d90128e

Documento generado en 03/02/2021 03:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil dos mil veinte
(2020).

Radicación: 503134089002-2021-00015-00

Proceso: Resolución de Contrato

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de Resolución de contrato que adelanta LUZ MARINA CRISTANCHO VALBUENA contra ALICIA CAMACHO FAJARDO, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., establece que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*.

Que en el presente asunto la regla aplicar es el foro general que establece el numeral 1 del artículo 28 C.G. del P, por cuanto no se trata de ejercer ningún derecho real como tampoco controvertir ninguno de los casos relacionados en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Que en el escrito de la demanda se tiene que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Vistahermosa (Meta), por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

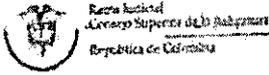
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cbe1286c33197ac1a6bb50aa3a5c6cf8946954a05c905c0f2d4e5da3f95659

Documento generado en 03/02/2021 03:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00003 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Incorpórese el auto admisorio de la reorganización empresarial que adelanta la sociedad **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.**

La Superintendencia de Sociedades mediante auto del 13 de noviembre de 2020 admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.** por lo que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone poner en conocimiento esta situación a la parte ejecutante, a fin de que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**618487359ff96293810017c304dd379f351dfa800e07ac6e2481de52b2e1
8d36**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021):

Radicación: 503133103001 2019 0030100.

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MAYOR CUANTÍA** seguido por el seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO** actuación judicial, fue notificado del auto de mandamiento de pago dictado en su contra conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro del término que le concede la ley haya contestado la demanda en debido tiempo y hubiese propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META**,

RESUELVE:



PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución de BANCOLOMBIA S.A. contra **HUBERNEY ZAPATA PERDOMO**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquidense.

FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$ 3.800.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.

Código de verificación:

96ebba96792246831ba0c3f3e7758b2717a30b2e7e5a374b50c5d30f84fb2e5e

Documento generado en 03/02/2021 03:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00182 00

Proceso: Reivindicatorio

En vista que la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con que se escoja a otra persona jurídica para que realice el correspondiente dictamen pues considera que la designada por parte del despacho les brinda certeza y tranquilidad de la imparcialidad en la realización del trabajo que se debe adelantar, este despacho dispone seguir con el correspondiente trámite de esta prueba decretada de oficio y mantener la designación del correspondiente perito, quien en este asunto es la sociedad GESLEGAL SAS en la que a través de su representante legal ya aceptó el nombramiento.

De modo que se le requiere a la parte actora para que preste toda la colaboración para la práctica de este prueba

NOTIFÍQUESE:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342e9f5d5d63e5d49a7d789066375e9ab68d5c21da027d6c12b7a7d744
a4b67a**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00180 00

Proceso: Nulidad

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL**, hasta el 03 de marzo del 2021, solicitan de consuno las partes.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 *Ibidem*, la actuación se entiende interrumpida **INMEDIATAMENTE** con la presentación del memorial, esto desde el 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6691f3fb48b4570d3fccf5cbdea11a60ce989e0d3f22249496223388de51
e2f1**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021):

Radicación: 503133103001 2019 0030100

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Previo a decretar el secuestro del vehículo JJN801 de propiedad del demandado, se requiere a la parte actora para que allegue copia del certificado de tradición y libertad del mentado vehículo en donde aparezca registrada la medida cautelar decretada por este Despacho en auto del 4 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1013f3f38ba118bcb556138e286f7ef3420697296d7caeb2778f4fd27df7d2

Documento generado en 03/02/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00160 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a seguir con el trámite que corresponda se requiere a las partes del proceso para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto alleguen el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la dación en pago.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7646f4074cea796cc7a30ada7233bc5a5423a77ce096cef8622ea580fc2
a7205**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00101 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a correr traslado al avalúo comercial que allegó la parte actora, se le hace saber que junto con el mismo se debe arrimar el correspondiente avalúo catastral de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., de igual modo se debe acreditar que quien rindió el dictamen hace parte del Registro Abierto de Avaluadores- RAA

De otro lado, por Secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 236-8570. **OFÍCIESE.**

De otro lado, en lo que corresponde a los honorarios solicitados por el auxiliar de justicia JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, se le hace saber que los mismos serán fijados una finalice el proceso y por ende, su gestión.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

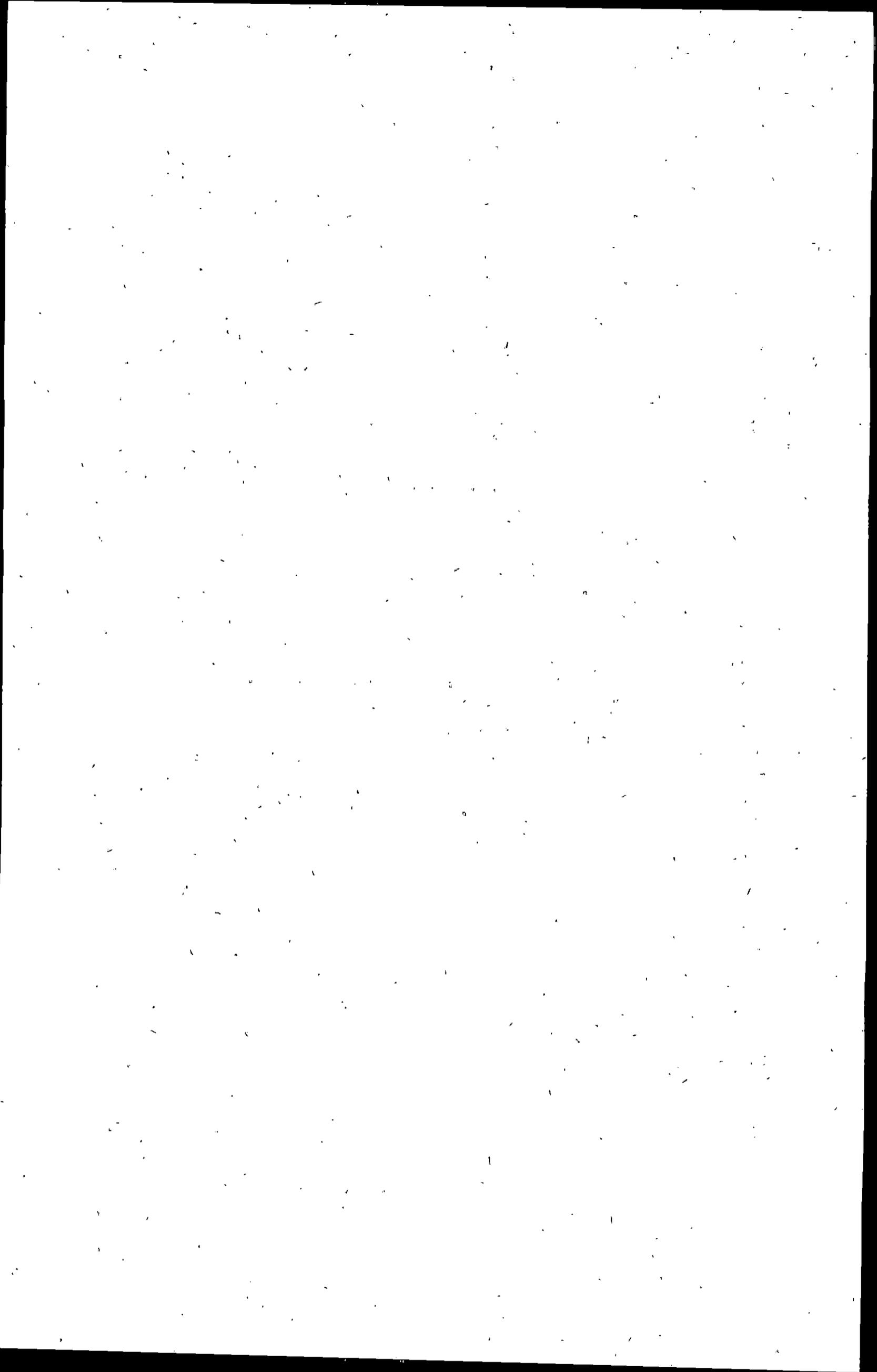
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7e3de2bc032f3d69a9a674759595aa8a1d2b9f779a12ff2878e98b3f17
0bce**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Radicación: 503133103001 2016 00023 00

Proceso: Declarativo

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 25 de noviembre del 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia del 15 de noviembre del 2016.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac96fcadca92e5c249fe5cb39b2dc3be1d1a21ef51f2e7f24e81c1a7c1d
0217**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00115 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre del 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1f93f7714075308fb90925dba5b7a9189626a9b2b363660811f50fe8db1e
8b45**

Documento generado en 03/02/2021 03:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**